



**Asociación de Abogados
y Abogadas Laboralistas**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 julio de 2024

**FORMULA OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE CANDIDATOS A LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**

A la Sra. Presidenta de la Cámara de
Senadores de la Nación Victoria Villarruel

S _____ / _____ D.-

De nuestra mayor consideración

Cynthia Benzion (Tomo 43 Folio 589 CPACF), en mi carácter de Presidenta de la **Asociación de Abogados Laboralistas (AAL)**, y **Mariana Amartino** (Tomo 88 Folio 148 CPACF) en carácter de Secretaria General de dicha Asociación, cuya sede social se encuentra en Viamonte 1668, piso 1º, depto. 3 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos dirigimos a la Sra. Presidenta a efectos de formular la impugnación de la Asociación que representamos, o a la propuesta elevada por el Sr. Presidente de la Nación, respecto de los candidatos a integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

I. PERSONERIA

Que con la copia del Acta de Asamblea General Ordinaria de designación de Autoridades, venimos a acreditar el carácter precedentemente invocado, solicitando que así se nos tenga y reconozca.

II. OBJETO:

Que venimos a solicitar que oportunamente se desestime la propuesta formulada por el Sr. Presidente de la Nación respecto de los dos candidatos propuestos y se lleve a cabo un proceso de selección en base a los criterios de diversidad de género y especialidad, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

III. LEGITIMACION DE LA ASOCIACION:

La Asociación de Abogados Laboralistas (AAL) se caracteriza por la defensa de las personas trabajadoras y de sus organizaciones sindicales, con base en el principio protectorio y con total independencia del Estado, los



partidos políticos, las centrales sindicales o cualquiera de los demás actores sociales, interviniendo en el ámbito académico, de manera pública y en muchos casos judicialmente, en defensa de los Derechos Humanos de las personas que trabajan.

Entre los objetivos que nos guían, se encuentra la defensa de los “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, dedicando nuestra actividad a la promoción y protección de derechos fundamentales y, en particular, la protección de las personas que trabajan y de sus derechos humanos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva .

Entre los objetivos fundamentales de la AAL también se encuentran el de afianzar los principios y fines jurídicos y sociales que sirvieron de basamento a la creación del fuero laboral y el de procurar soluciones a los múltiples problemas que la realidad ofrece en el Derecho Social, en especial el reconocimiento de la inherente dignidad de la persona que trabaja.

Con estos postulados, la AAL ha desarrollado una variada y cuantiosa labor desde su fundación en el año 1958.

IV.FORMULA OBSERVACIONES A LAS CANDIDATURAS PROPUESTAS

Conforme es de público conocimiento, el Poder Ejecutivo Nacional ha propuesto para cubrir los dos cargos vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Dres. Ariel Lijo y Manuel García Mansilla.

Ello colisiona con las expresas disposiciones del Decreto 222/2003 que en su artículo 3ro. establece expresamente:

*“Dispónese que, al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar **las diversidades de género, especialidad** y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.”*

Hemos destacado en dicha norma las dos cuestiones que motivan el presente planteo: la omisión de considerar la diversidad de género y la omisión de considerar la especialidad en la representación.

Respecto de la primera cuestión, esto es, la omisión de considerar la diversidad de género de los candidatos propuestos, surge evidente que al estar integrada en la actualidad por cuatro varones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no refleja la diversidad de género que la norma prescribe. Mucho menos si, como ocurre, se propone para completar su integración a otros dos varones.

Es de destacar que a lo largo de la historia, solo tres mujeres han logrado acceder al cargo de jueza de la CSJN, frente a ciento cuatro hombres¹, lo que

¹<https://www.csjn.gov.ar/institucional/jueces/historicos>.



constituye un signo de la existencia de una discriminación estructural.

Cabe señalar además, que la obligación estatal de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con independencia de su género no surge solamente del decreto transcrito sino de numerosos instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país y, que a partir de la reforma de 1994, tienen jerarquía constitucional y/o suprallegal.

Por otra parte, dicha obligación comprende no sólo el deber de no discriminar a las personas en razón de su pertenencia a un género determinado sino que exige que el Estado adopte todas las medidas a su alcance para la realización efectiva de la igualdad sustancial entre la personas, principio que ha sido receptado expresamente por el art. 75 inciso 23 de la Constitución Nacional que prescribe que corresponde al Congreso:

“... Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, lo ancianos y las personas con discapacidad...”

Del mismo modo, corresponde considerar que la propuesta de integración de la CSJN formulada por el PEN contradice lo dispuesto por los artículos 16 y 37 de la Constitución Nacional en tanto establece que *“...Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...”* y *“...La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral...”*

En igual sentido, la propuesta colisiona con lo establecido en la ley 23.592 contra actos discriminatorios, en tanto excluye a las mujeres y demás diversidades sexo-genéricas de la posibilidad de integrar el máximo tribunal.

En materia de tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país y que ostentan carácter constitucional encontramos que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, como el PIDESC y la CEDAW contienen expresas obligaciones de los estados que los han ratificado, en el sentido que señalamos y exigen que éstos garanticen mediante todas las medidas que sean necesarias la participación de las mujeres en todos los ámbitos, en igualdad de condiciones que los varones, especialmente, favoreciendo su integración a la vida política y promoviendo que ocupen cargos públicos.

En su Opinión Consultiva 27/21, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que en Latinoamérica existen barreras estructurales que impiden a las mujeres el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos fundamentales y que ello encuentra sustento en estereotipos de género que otorgan a los varones una valoración superior respecto de las mujeres considerándolas con menores aptitudes para la vida pública.

Y que ello es así, pese al significativo avance en normas jurídicas que prescriben la igualdad y la no discriminación en razón de género siendo las crisis económicas, sociales, sanitarias y en general las condiciones de vida de



las mayorías la principal causa por la que esta situación persiste, condenando a la mayoría de las mujeres a la pobreza y a la exclusión.

Experiencias comparadas dan cuenta de que cuando las mujeres acceden a cargos públicos lograr incorporar a las agendas las demandas y necesidades específicas de su género, las cuales, de otro modo, permanecen ocultas tras el velo de una supuesta neutralidad de género en la que el parámetro masculino se pretende instalar como suficientemente representativo de la universalidad de las personas.

Ello ha motivado la necesidad de legislar con perspectiva de género previendo que, cuando se toman medidas supuestamente neutrales, su impacto termina siendo perjudicial para quienes no pertenecen al grupo hegemónico.

Y es este el caso que nos ocupa: al proponerse a dos varones para integrar una Corte Suprema de Justicia ya integrada por otros cuatro varones, se discrimina a las mujeres, impidiendo no sólo su participación en igualdad de condiciones sino, además, que los intereses de mujeres y disidencias se encuentren adecuadamente representados en la conformación del máximo tribunal, impactando dicha decisión en la imposibilidad de juzgar con perspectiva de género, cuestión insoslayable para garantizar un verdadero acceso a la justicia de todas las personas.

Es por ello que, existiendo en nuestro país gran cantidad de juristas mujeres plenamente capaces y con sobrada idoneidad para integrar el máximo Tribunal, se solicita a ese Honorable Senado que desestime las propuestas formuladas por el Sr. Presidente y considere a dos mujeres para ocupar dichos cargos.

En cuanto al segundo de los requisitos, la especialidad, los candidatos propuestos no cumplen con la exigencia contenida en el decreto 222.

Sus antecedentes dan cuenta de que ninguna de ellos se ha desempeñado ni se desempeña en el ámbito de las relaciones laborales.

Tampoco exhiben compromiso alguno con los derechos sociales ni han tenido participación alguna en materia de Derechos Humanos.

Es público que el Dr. García Mansilla es especialista en Derecho Empresario y que ha manifestado públicamente su posición contraria a la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo con argumentos contrarios a los derechos humanos fundamentales contenidos en Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

Por su parte, el Dr. Lijo ha recibido numerosas denuncias de incumplimiento de los deberes a su cargo ante el Consejo de la Magistratura.

Si bien tales denuncias fueron desestimadas, en lo que aquí importa cabe señalar que en dichas causas fue patrocinado por el actual Ministro de Justicia Dr. Mariano CùneoLibarona, lo que deja en claro al menos, la poca

transparencia y objetividad que debe regir el proceso de selección de los jueces.

V. CONCLUSION

Es por todo lo expuesto que nuestra ASOCIACION solicito se consideren las observaciones formuladas en la presente, se meritúen los fundamentos esgrimidos especialmente en cuanto a la obligación estatal de respetar las normas nacionales e internacionales vigentes, se desestime la propuesta formulada por el PEN y se proceda a seleccionar para integrar el Máximo Tribunal, a dos juezas con idoneidad y compromiso debidamente acreditados en materia de derechos laborales, sociales y humanos.

Sin perjuicio de ello, hacemos saber a la Sra. Presidenta que nos reservamos el derecho de requerir la inconstitucionalidad de las designaciones que pudieran efectuarse, juntamente con la denuncia a los Organismos de Derechos Humanos correspondientes.

Saludamos a Ud. atentamente,



Cynthia Astrid BENZION
Presidenta



Mariana Laura AMARTINO
Secretaria General